

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR F. V. T. F. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN “FV VILLACIDALER 500” DE 500kV EN EL NUDO VILLADA T1.

Expediente CFT/DE/014/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso y conexión planteado por D. F.V.T.F., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 17 de enero de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de D. F.V.T.F (en adelante D. F.V.T.F) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica- titularidad de I-DE- REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.- (en adelante I-DE) alegando al efecto:

- Que F.V.T.F solicitó Acceso y Conexión a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. el 23/09/2021.
- Que el 27/10/2021 recibió de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. notificación y Memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión por el siguiente motivo: *“En la línea de 45 kV STR MUDARRA, donde evacuaría la presente instalación desde la línea BOADILLA de 13,2 kV de la STR VILLADA (13,2*

kV), se originan tensiones que exceden los límites reglamentarios con las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona”.

- Que a fecha de la denegación de su solicitud no se había cubierto la capacidad de acceso disponible en el nudo VILLADA T1, según consta en el cuadro de capacidades publicadas en distintas fechas por parte de la distribuidora.
- Que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. no ha especificado una estimación del grado de sobrecarga al que estaría sometido el nudo VILLADA T1 de admitirse la solicitud, por lo que estima incumplidas las directrices de la Circular 1/2021 de la CNMC, y, por otro lado, se muestra dispuesto a valorar la evacuación en otros puntos.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y el acceso y conexión de su instalación en el punto solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por D. F.V.T.F que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que I-DE deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva la solicitud actual de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce D. F.V.T.F en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de la distribuidora por la que se le denegó el acceso a la red de distribución a la instalación “FV VILLACIDALER 500” le fue notificada el 27 de octubre de 2021, según el siguiente tenor literal: *“Que el 27/10/2021 recibió de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. notificación y Memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión.”*

Por lo tanto, teniendo en consideración que el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 27 de noviembre de 2021, la interposición del conflicto de acceso con fecha 17 de enero de 2022, resulta manifiestamente extemporánea, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso y conexión a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por D. F.V.T.F contra la denegación de I-DE REDES ELÉCTRICA INTELIGENTES, S.A.U. a su solicitud de acceso y conexión para su instalación “FV VILLACIDALER 500” en el nudo Villada T1.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.